

Memorándum no. **INFOEM/COM-EAY/259/2019**
Meteppec, Estado de México, 29 de marzo de 2019

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

En atención a las funciones asignadas mediante oficio número *INFOEM/COM-EAY/061/2019*, de fecha 25 de marzo del presente año, adjunto al presente me permito remitir de conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión *00233/INFOEM/IP/RR/2019*, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima segunda sesión ordinaria del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

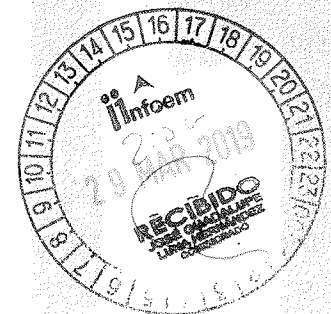


LIC. ADOLFO TELLEZ URIVE
PROYECTISTA B ADSCRITO A LA PONENCIA
DE LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR

C. c. p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento.

Archivo

AAS



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00233/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe Comisionada EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR, respecto de la resolución dictada en el Recurso de Revisión 00233/INFOEM/IP/RR/2019, pronunciada por el Pleno de este Instituto, ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que se comparte esencialmente el estudio y sentido de la resolución del Recurso de Revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho.

Tal y como quedó determinado en los resultados de la resolución materia del presente voto, el particular requirió del Ayuntamiento de Juchitepec en lo sucesivo El



SUJETO OBLIGADO, a través de la solicitud de información pública número 00010/JUCHITE/IP/2019, la siguiente información:

“Buenas noches solicito copia simple digitalizada de los convenios realizados con los trabajadores del ayuntamiento referente a los pagos de liquidación así como el tabulador que se esta manejando para hacer dicho pago y el código de donde fue extraído para determinar los pagos.” (Sic)

De las constancias que obran dentro del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo subsecuente el **SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, como respuesta, adjuntó un documento en el que manifestó que no es posible proporcionar la información por ser clasificada como confidencial.

Al respecto, **EL RECURRENTE** interpuso el medio de defensa analizado por la Ponencia Resolutoria, en el cual manifestó su inconformidad por la respuesta otorgada.

Posteriormente, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su Informe Justificado, tal como se advierte en el seguimiento electrónico del **SAIMEX**.

Bajo ese contexto, y previo análisis del fondo del asunto, la Ponencia Resolutoria determinó que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** fueron fundadas, por lo que, **REVOCÓ** la respuesta emitida y ordenó entregar vía **SAIMEX**, en versión pública, en relación a los pagos de liquidación de los



trabajadores del Ayuntamiento del 18 de enero de 2018 al 18 de enero de 2019, la siguiente información:

- “1) Convenios con los trabajadores;*
- 2) Tabulador que se maneja para realizar los pagos; y,*
- 3) Fundamento legal para determinar los pagos.”*

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento, estimo que la Ponencia Resolutora debió considerar, respecto del inciso “2”, consistente en el tabulador que se maneja para realizar los pagos en las liquidaciones de los servidores públicos, que se ordena dentro de la resolución de mérito, realizar el análisis de la naturaleza jurídica de la información; es decir, si **EL SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información solicitada conforme a sus atribuciones conferidas e indicar la salvedad, que para el caso de no contar con dicho documento, únicamente debe precisarlo de esa manera al **RECURRENTE**.

Lo anterior es así, ya que el cálculo de las prestaciones a que tenga derecho cada trabajador de la administración pública municipal, al momento de su liquidación, depende de diversos factores, los cuales de manera enunciativa más no limitativa, son el tipo de relación laboral, los años laborados, el salario, las prestaciones que se le adeudan, entre otras.

De tal manera, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios señala que la relación laboral entre las instituciones públicas y sus servidores públicos



se establecerán mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo; clasificando a los servidores públicos en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.¹

Por ende, se entiende que los servidores públicos que conformaron **EL SUJETO OBLIGADO** en la temporalidad solicitada por el particular y que finalizaron su relación laboral mediante convenio, contaban con distintos rangos, cargos o comisiones, de los cuales percibían distintos salarios y realizaban actividades diferentes, ya sea generales o de confianza, por lo cual, la forma en que deben calcularse las liquidaciones dependerá de estos factores y las demás que determine la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, sin menoscabo de los requisitos que otras normatividades puedan señalar.

Ahora bien, en cuanto a la fuente obligacional del **SUJETO OBLIGADO** para generar un tabulador de liquidaciones, la Ley Orgánica Municipal únicamente establece en sus artículos 31, fracciones I, Sextus y I, Septimus, la atribución de los Ayuntamientos de atender los conflictos labores y en su caso realizar el pago correspondiente en materia de terminación o rescisión de trabajo de las liquidaciones de los servidores públicos;

¹ Artículo 5 y 6 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

sin embargo, no lo constriñe a realizar dicho documento, como se observa a continuación:

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Sextus. Formular, aprobar, implementar y ejecutar los programas y acciones para la prevención, atención y en su caso, el pago de las responsabilidades económicas en los conflictos laborales;

I. Septimus. Conocer y en su caso aprobar las acciones que en materia de terminación o rescisión de las relaciones de trabajo se presenten; de las liquidaciones de los servidores públicos “(Sic)

En este orden de ideas, la Ponencia resolutora, no debe dejar de observar que en la emisión de la resolución de mérito, se deben cumplir con los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación, a efecto de dar certeza **AL RECURRENTE**, de que lo solicitado, concuerda con lo ordenado en la resolución.

A fin de robustecer lo expuesto, conviene citar el criterio orientador 002/2017 del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), cuyo tenor es el siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se

refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones: • RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. • RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. • RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov."

Ahora bien, respecto a la fundamentación y motivación es de señalar que el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

*"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.
..." (Sic)*

De tal manera que, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho, sirviendo de sustento la diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación que sostiene que la

finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."(Sic)

Por lo cual, la fundamentación y motivación implica que el acto de autoridad, además de contener los supuestos jurídicos aplicables, debe de explicarse claramente y señalar las razones y motivos por las cuales se ordena lo señalado en la resolución de mérito.

Conforme a lo anteriormente expuesto, la suscrita emite el presente **VOTO PARTICULAR**, en atención a que la Ponencia Resolutora, debió analizar la naturaleza jurídica del tabulador, que se maneja para realizar los pagos en las liquidaciones de los servidores públicos, mediante de convenios, tal como requiere **EL RECURRENTE** en



su solicitud; y determinar la fuente obligacional del **SUJETO OBLIGADO** para generar, poseer o administrar dicha información, conforme a sus atribuciones conferidas e indicar la salvedad, que para el caso de no contar con dicho documento, únicamente deberá precisarlo de esa manera, en razón a que no existe fuente obligacional que lo constriña a generarlo.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 00233/INFOEM/IP/RR/2019, aprobada el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

~~ATU/AAS~~